

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.

En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset.	Cénta
En la capital.....	Un mes.....	1 50
	Tres id.....	4 50
	Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	Un mes.....	2 50
	Tres id.....	7 50
	Seis id.....	15 »

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## SECCION PRIMERA.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 6 de Febrero de 1874.

Se abrió la sesion á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Alfonso Alcobendas y don Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho por el orden siguiente:

**Renera.**—Acordó se haga entender al Ayuntamiento de Renera, que si con posterioridad á su renuncia ha venido prestando la asistencia de medicina á tres enfermos pobres, procedentes de la Casa de Maternidad, D. Faustino Marchamalo, con anuencia del Ayuntamiento, es justo y legal que le sea abonado su importe con cargo al capítulo de Imprevistos, y si este no lo permite por escasez de crédito, consignándose en presupuesto, disponiendo su inmediata solvencia, sin perjuicio de que se provea á establecer la plaza de facultativo titular de Beneficencia, con estricta sujecion al Reglamento de 24 de Octubre último.

**Riosalido.**—Acordó prevenir al Ayuntamiento de Riosalido, proceda en el improrrogable término de ocho dias y bajo la multa que la ley exige, al reconocimiento y legalizacion del crédito que resulte en favor de D. Rafael Serrano, devengado en la asistencia facultativa prestada á los enfermos pobres antes y despues de renunciada la plaza de titular, en la forma que se le previno por acuerdo de 27 de Febrero y 3 de Diciembre últimos, así como de los derechos devengados tambien en

los reconocimientos de mozos, al respecto de una peseta 50 céntimos por cada uno que haya practicado, toda vez que como aeevera la municipalidad, reside en el pueblo y no existe ese perjuicio que alega el interesado, y cuya cantidad reclamada por éste, solo debe abonarse en el caso de que hubiera sido llamado por el Ayuntamiento residiendo en otro pueblo, á actuar como facultativo en los reconocimientos del reemplazo del Ejército de aquel.

**Guadalajara y Valdenoches.**—Acordó desestimar las instancias de Juliana Estéban y Lujan, residente en Guadalajara y Juliana Guijarro, vecina de Valdenoches, la primera en solicitud de socorro de lactancia y la segunda de destete, para sus respectivos niños, por no concurrir en las mismas los requisitos establecidos.

**Guadalajara.**—Acordó otorgar el consentimiento á la acogida en la Casa de Expositos de la provincia, Luisa Juana Lopez, para que pueda contraer el matrimonio que tiene concertado con Gil Benayas Herrero, Guardia segundo de la 8.ª compañía del 14.º tercio de la Guardia civil.

**Tendilla.**—Acordó en vista de lo expuesto por el Alcalde de Tendilla, en su comunicacion de 16 de Enero último, alzar la multa que le fué impuesta en el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion de D. Pedro Urue, Profesor veterinario de aquella localidad y referente al cargo de Inspector de carnes.

**Romanones.**—Acordó que la instancia de D. Serapio Serrano y Fernandez, en solicitud de que se le admita la renuncia del cargo municipal que desempeña, se pase á manos del Sr. Gobernador civil, para los efectos que su superior Autoridad estime oportunos, haciéndole presente que la Comision provincial por su parte no juzga causa bastante la alegada para tomar en consideracion la renuncia del D. Serapio Serrano, ni la de los de-

mas miembros del municipio á que hace referencia.

**Humanes.**—Acordó no tomar en consideracion la reclamacion de D. Gregorio Torres y convecinos, sobre que se deje sin efecto la enajenacion de un terreno sobrante de la via pública acordado por el Ayuntamiento de Humanes en favor de D. Julian Gomez y Cubillo, por no haber sido interpuesta en tiempo y forma oportunos.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos y cuarto de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial, el dia 7 de Febrero de 1874.

Se abrió la sesion á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los señores Vocales Diputados D. Alfonso Alcobendas y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho, por el orden siguiente:

**El Val de San Garcia.**—Acordó manifestar al Ayuntamiento de El Val de San Garcia, haber quedado enterada del nombramiento en propiedad de Secretario de aquel municipio, recaído en D. Frutos Lopez Bartolomé.

**Yélamos de Arriba.**—Acordó, de conformidad con lo informado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, desestimar la autorizacion pretendida por el Ayuntamiento de Yélamos de Arriba, para verificar una corta de leñas en el monte de aquellos propios, denominado *Laderas de Solana y Umbría*, si bien y previo el oportuno reconocimiento de dicho monte, podrá ser incluída la corta solicitada en el Plan de aprovechamientos inmediato.

**El Casar de Talamanca.**—Acordó,

con vista del acuerdo municipal de su referencia, remitir al Sr. Gobernador civil, con atento oficio, el anuncio de enajenacion del equivalente á 336 fanegas de trigo, procedentes del Pósito nacional del pueblo de El Casar de Talamanca, para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, si su señoría no encuentra en ello inconveniente.

**Valdelagua y Valdeavellano.**—Acordó, en vista de las instancias de los ex-Alcaldes de dichas localidades D. Martín Henche y D. Francisco Sanchez, sobre incidencias de cuentas, que se atemperen á la circular de este Cuerpo provincial, de 30 de Setiembre del año último, llevándose á efecto los procedimientos que para mejor inteligencia propone la Seccion.

Con lo que terminó la sesion, siendo la una y media de la tarde.—P. A de la C. P.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Exema. Diputacion provincial, el dia 10 Febrero de 1874.

Se abrió la sesion á las once de la mañana por el Sr. Vicepresidente D. Cirilo Lopez, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Alfonso Alcobendas y D. Antonio Celada.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fue aprobada.

Acto continuo se ocupó la Comision de los asuntos puestos al despacho, por el orden siguiente:

**Torrecaudrada de Valles.**—Acordó imponer al Ayuntamiento de Torrecaudrada de Valles, el maximum de la multa que autoriza la ley por falta de pago de la cantidad que es en deber á D. Lorenzo del Castillo, por su dotacion de Secretario y Maestro de primera enseñanza.

**La Mierla.**—Igual acuerdo que en el caso anterior, recayó con relacion al Ayuntamiento de La Mierla, por falta de pago

á D. Benito Cano y García, por su dotación de Secretario y Maestro de primera enseñanza.

**Villaseca y Fuentelahiguera.**—Consecuente con lo acordado en sesión de 12 de Enero último, y visto lo expuesto por el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, dispuso la Comisión aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de las leñas existentes en los montes de Beneficencia, enclavados en términos de Villaseca de Uceda y Fuentelahiguera, señalando para dicho acto el día 4 de Marzo próximo venidero, de doce á una del mismo.

**Azuqueca.**—Dada vista del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones interpuestas por D. Pedro Lafon y D. Nicolás Crespo, vecinos y del comercio de la villa de Azuqueca, dimanadas de las cuotas que se les ha señalado respectivamente por la venta de géneros de consumos que hacen en sus establecimientos, con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual ejercicio: y teniendo en cuenta cuanto arrojan los antecedentes y la vista pública celebrada en 9 de Diciembre último, con audiencia de los interesados, la Comisión decidió que el Ayuntamiento de Azuqueca, proceda á modificar las cuotas de los citados reclamantes, limitándolas á una cifra prudencial y equitativa.

**Balbacil.**—Acordó manifestar al Alcalde de Balbacil, por virtud de su escrito de 4 del corriente mes, obligue al Alcalde saliente á firmar las cuentas formadas por los ejercicios de su administración, así como á reintegrar á los fondos municipales la cantidad de 153 pesetas, que contra el mismo resultan, y en el caso de que para ello oponga resistencia dicho interesado, deberá exponer por escrito á esta Diputación, las razones en que se funde, á fin de poder resolver en su vista lo más conveniente.

**Pozancos.**—Acordó, en vista de la instancia del Ayuntamiento de Pozancos, fecha 1.º del actual, que los Alcaldes y Depositarios de los años 1868 al 72 inclusive, del pueblo de Pozancos, formen y presenten inmediatamente sus cuentas respectivas ante aquel Ayuntamiento, exigiéndoles desde luego por su morosidad en el cumplimiento de este servicio, la responsabilidad á que se han hecho acreedores, conforme con lo dispuesto por la Comisión provincial, en sesión de 17 de Diciembre del año último.

**Gascuña.**—Acordó que se practique la correspondiente liquidación de la multa y recargo del 3 por 100 impuestos al Ayuntamiento de Gascuña, por falta de pago al Maestro de primera enseñanza don Jenaro Parra y Somolinos, y se pase al Juzgado de primera instancia del partido de Alenza, para que proceda á su exacción por la vía de apremio, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 179 de la ley municipal vigente.

Con lo que terminó la sesión, siendo las dos de la tarde. — El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

La Comisión provincial ha acordado tenga lugar simultáneamente en esta capital y villa de Fuentelahiguera, la subasta para el aprovechamiento de las leñas existentes en los montes sitios en el término de dicho pueblo y en el de Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia provincial, el día 4 de Marzo próximo y hora de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Guadalajara 18 de Febrero de 1874. El Vicepresidente accidental, Gregorio García Martínez.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas para la subasta y aprovechamiento de las leñas existentes en los montes sitios en los términos de Fuentelahiguera y Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia provincial.*

#### TASACION:

184.000 kilogramos de carbon, ó sean 16.000 arrobas.

1.º Se concede para la corta, fabricación y saca de los productos, el tiempo de cuatro meses, á contar desde el día en que se haga la entrega del monte al rematante.

2.º La roza se hará dejando en cada hectárea 30 resalvos de las mejores matas, que tengan buena copa y próximamente el mismo diámetro y altura, rozando á mata-rasa el resto, de manera que quede el suelo completamente limpio de toda maleza.

3.º Los cortes se darán á flor de tierra sin causar escabaciones ni descuajes de ningún género, dejándolos cubiertos con 3 centímetros de tierra, para favorecer el brote de las cepas. Si hubiera uñeros, cepas viejas al descubierto, ó tocones que pasen de un pié de altura, es obligación del rematante rozarlos y cubrir los cortes como á todas las demás cepas. Se prohíbe desgajar las ramas, así como también que los operarios empleen herramientas poco cortantes.

4.º Son objeto de la subasta las leñas resultantes de la corta indicada, cuyos límites son: al N. monte de Villaseca de Uceda, Arroyo de Valdeherrereros y Valdemedio y tierras labradas, E. monte del Conde de Vegamar, S. monte Dehesa de Viñuelas y O. monte de Villaseca de Uceda, las cuales se calculan podrán arrojar 184.000 kilogramos de carbon, cuyo valor en tasación es el anteriormente consignado.

5.º Se dejará de 50 en 50 metros, una Atalaya ó resalvo en los límites de la superficie cortada, además de los que prescribe la condición 2.º de este pliego.

6.º Toda corta rozada, se declarará tallar el día en que terminen las operaciones, por tres años para el ganado lanar y por ocho para todas las demás clases; quedando por tanto prohibido á los fabricantes tener caballerías dentro de la superficie cortada desde 1.º de Mayo en adelante.

7.º Si el rematante necesitase construir alguna choza para albergue de los trabajadores, podrá hacerlo con las leñas procedentes de la corta que subastó, y en el sitio que se le designe, siempre que terminadas las operaciones deje el suelo limpio como estaba al dar principio.

8.º Los hornos para la fabricación del carbon, se establecerán en las horneras antiguas que haya en el monte, y caso de no haber ninguna, en los sitios que designe el empleado correspondiente, precisamente al tiempo de hacer la entrega de corta, cuya circunstancia deberá constar en el acta.

9.º El rematante queda obligado á pedir la entrega de corta en el término improrrogable de treinta días, á contar desde

el en que se notifique la adjudicación, transcurrido el cual se les exigirá la responsabilidad que corresponda.

10. Terminado el aprovechamiento, el rematante avisará á la Comisión provincial manifestando el día que el plazo termina, pidiendo el reconocimiento final de la corta.

11. Tanto al entregar la corta al rematante, como al hacer el reconocimiento final, se practicará un escrupuloso reconocimiento por el empleado que se designe y rematante, levantando acta de esta operación.

12. El rematante es responsable de la falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones.

13. El guarda encargado de la custodia de los montes, objeto de esta corta, cuidará de que el rematante se atempere en las operaciones de corta y demás, estrictamente á lo que se previene en las precedentes condiciones, dando cuenta á la Comisión provincial de cualquiera falta que observe en el cumplimiento de aquellas.

14. Los pagos de los kilogramos de carbon que se extraigan del monte, se verificarán en esta forma:

2.000 pesetas á los sesenta días de haber empezado la extracción y el resto á la terminación de esta.

15. El tipo minimum sobre el que debe girar las proposiciones será el de 28 céntimos de peseta cada 11 1/2 kilogramos, ó sea la arroba.

16. La subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital ante la Comisión provincial, y en Fuentelahiguera ante el Ayuntamiento, el día 4 de Marzo próximo y hora de doce á una de su tarde, por medio de pliegos cerrados, que se entregarán al Presidente á la vista del público en la primera media hora de la designada para dicho acto, quien irá numerando los pliegos que se le presenten despues de exigir que el portador rubrique la cubierta.

17. Al pliego cerrado deberá acompañarse la carta de pago que acredite haber consignado en la sucursal de esta provincia con el carácter de provisional el 10 por 100 del valor de la subasta, en metálico ó en efectos públicos con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

19. A la hora señalada, ó sea pasada la primera media hora, procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz. Los Secretarios de ambas corporaciones tomarán nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acta, que á la vez publicarán para satisfacción de los concurrentes.

20. La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

21. Hecha la adjudicación en el acto con el carácter de provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que definitivamente se apruebe el remate por la Comisión provincial y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. Luégo que la adjudicación provisional del remate se apruebe, el rematante aumentará dicho depósito hasta el 20 por 100 con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura.

22. En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales en uno de los dos puntos en que tenga lugar la subasta, ó en ambos á la vez, en el primer caso se abrirá licitación verbal en el mismo acto y por término de un cuarto de hora, por pujas á la llana entre los autores de las proposiciones iguales, pasado cuyo tiempo se adjudicará el remate al mejor postor, y en el segundo, se seguirá igual

procedimiento en el día y hora que la Comisión provincial designe.

23. La subasta ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo el rematante reclamar rebaja de precio por ningún motivo.

24. La responsabilidad á que pueda dar lugar el rematante por su falta de cumplimiento, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujeción á la legislación vigente de montes, salvo el derecho del rematante para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

25. El rematante renuncia á todo fuero y privilegio en las cuestiones que puedan suscitarse sobre el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no podrá semeterse tampoco á juicio arbitral sino que han de resolverse por la vía contenciosa administrativa.

26. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

27. A fin de que pueda cubrir la responsabilidad en que incurriera el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada como garantía de la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe de los perjuicios causados, administrativamente y por la vía de apremio.

28. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, ovan lo las observaciones del interesado y de la Diputación provincial.

29. Las multas ó indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º Del depósito en metálico que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de su obligación.

2.º De los bienes que pertenezcan al mismo, procediéndose por los trámites que establecen las leyes ó instrucciones de Hacienda pública en la ejecución y venta de los mismos.

30. El Regidor Sindico del Ayuntamiento de Fuentelahiguera, será el encargado en nombre de la Comisión provincial, de llevar cuenta del número de kilogramos de carbon que vaya extrayendo el rematante, y cada quince días dará aquel conocimiento á la misma de las sacas que se hayan hecho durante dicho período. Si completada la extracción apareciere una diferencia notable menor entre el total de esta y el fijado como tasación, la Comisión provincial instruirá el oportuno expediente para averiguar las causas que hayan podido ser motivo en la disminución.

31. El Guarda al servicio de la Diputación llevará también cuenta de los kilogramos de carbon que se extraigan y estará á las órdenes del Regidor Sindico para todas las operaciones de extracción.

32. A los ocho días de comunicada al interesado la aprobación definitiva del remate se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de cuenta del rematante.

Guadalajara 18 de Febrero de 1874. — El Vicepresidente accidental, Gregorio García Martínez.

*Modelo de proposición.*

mi D. F. de tal, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en el *Boletín oficial* número..., correspondiente al día... del actual, para la subasta y aprovechamiento de las leñas existentes en los montes sitios en los términos de Fuentelahiguera y Villaseca de Uceda, propios de la Beneficencia provincial, se comprometo á llevar á efecto dicha operación de corta y carboneo, con sujeción estricta á dicho pliego de condi-

ciones, y bajo el tipo de . . . . (en letra) . . . . céntimos de peseta cada once y medio kilogramos ó sea la arroba, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber consignado en la Sucursal de esta provincia el depósito provisional que preceptúa la condición 17 del citado pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido en consulta al Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamacion de sueldos y subvenciones que varias Diputaciones provinciales adeudan á Médicos Directores de baños, cuyos haberes niegan unas corporaciones; aplazan otras su pago, y consultan algunas sobre el mayor ó menor derecho que á su cobro y percepcion tienen los Médicos respectivos, se ha emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido por el Gobierno de la República en orden de 8 de Noviembre último, ha examinado la Seccion la consulta á que han dado lugar las reclamaciones de los Médicos Directores de baños D. Francisco Lastre y Dominguez y D. Benito Crespo.

El decreto de 15 de Marzo de 1869 suprimió los sueldos de 2.000 pesetas que percibian como asignacion los Médicos Directores de baños en él mencionados, prescribiendo al mismo tiempo que se les señalara una subvencion que determinaria el Gobierno de acuerdo con la Junta superior de Sanidad, cuya subvencion habia de correr á cargo de las mismas Diputaciones provinciales.

Las distintas interpretaciones que se dieron á esta disposicion y las diversas reclamaciones de los Médicos y corporaciones, produjeron varias órdenes del Gobierno declarando aquellas y restableciendo al fin los sueldos que antes disfrutaban. En el mismo sentido se han resuelto diferentes reclamaciones de sueldos; pero entre otras que hay pendientes en el Ministerio del digno cargo de V. E., se encuentran algunas que se refieren al período que media entre el decreto de supresion y el de rehabilitacion, respecto del cual hay provincias que ni abonaron entonces ni quieren abonar ahora cantidad alguna en concepto de sueldo porque se suprimió, ni en concepto de subvencion porque no llegó á fijarse antes de la rehabilitacion del anterior sueldo; en su virtud se han remitido los expedientes de los Sres. Lastre y Crespo á fin de que la Seccion, con presencia de los mismos, emita su dictamen.

En el promovido por D. Benito Crespo, solicitó este que se le abonara la subvencion desde el 15 de Marzo de 1869 hasta el 18 de Noviembre de 1870, en que se restableció el sueldo.

Pasado á informe de la Junta consultiva de Sanidad, lo evacuó diciendo que el Gobierno podia conceder al inte-

resado la subvencion de 8.000 rs. anuales en equivalencia del sueldo; pero nada se resolvió por hallarse pendiente de consulta el expediente del Médico Sr. Lastre y Dominguez.

Este pidió en diferentes solicitudes que se diera orden á la Diputacion foral de Guipúzcoa á fin de que le pagase la subvencion correspondiente como Médico Director de los Baños de Alzola, ó que se le trasladara á un establecimiento análogo en otra provincia.

Con este motivo, y en vista de las diversas disposiciones dictadas sobre el particular, creyó el respectivo Negociado del Ministerio del digno cargo de V. E. que aun habria dudas respecto de si la devolucion ó restablecimiento de sueldos á los Médicos que tenían derecho á él antes de suprimirse debia entenderse, no solo de lo que hayan devengado despues de la orden de rehabilitacion, sino tambien de lo que les corresponda por el período de tiempo que medió entre la suspension y la devolucion, ó sea desde el 15 de Marzo de 1869 al 18 de Noviembre de 1870.

Por último, en el expediente que se formó á virtud de las Memorias de los establecimientos balnearios correspondientes á la temporada de 1869, para que en vista de los estados de concurrencia á los mismos, se propusiera la subvencion que debia señalarse á los Médicos Directores que se hallasen en el caso que marca la regla 7.ª de las provisionales del decreto de 15 de Marzo de 1869, la Junta superior consultiva de Sanidad formó relacion de los Médicos á quienes comprendia este beneficio.

Mas el propio Negociado, considerando que el origen de la subvencion prometida á los Médicos de baños, cuya concurrencia no pasa de 500 bañistas, fué buscar una indemnizacion que sustituyera al sueldo que disfrutaban, que habia sido restablecido en 13 de Noviembre de 1870, debia declararse terminado este expediente, y así se resolvió.

Como se ve, la cuestion está reducida á determinar si los Médicos Directores de los baños de que se trata, tienen ó no derecho á percibir, no solo los que hayan devengado despues de la orden de rehabilitacion, sino tambien lo que les corresponda durante el tiempo que medió entre la suspension y la rehabilitacion.

Ante todo debe dejar sentado la Seccion, que desde los primeros reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817 hasta que se promulgó la ley de Sanidad en 28 de Noviembre de 1855, el sueldo de 8.000 rs. con que se dotaron las plazas de Médicos Directores de baños ha estado á cargo de las respectivas provincias, disponiéndose en dichos reglamentos que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios.

La ley de Sanidad declara en su artículo 96 que los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion, disponiendo que el Gobierno publicara un

reglamento especial en que se marcase las bases y demás requisitos que deberian concurrir en los Profesores de dichos establecimientos.

El art. 97 dice así: «Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que están vigentes.»

En este reglamento se dispone «que el abono de los 8.000 rs. señalados á las plazas de que se trata se hará precisamente al mismo tiempo en la misma nómina mensual y por los mismos fondos en que ahora cobran y en adelante puedan cobrar sus haberes los individuos de las Centadurias de provincia del ramo de Propios y Arbitrios.»

Diferentes medidas se adoptaron para que acabaran por un lado el aplazamiento del precepto legal en la materia, y para atender por otro á la inspeccion y régimen sanitario de aquellos establecimientos; hasta que con vista del dictamen que emitió la Comision nombrada al efecto, se expidió un decreto por el Gobierno Provisional en 15 de Marzo de 1869, diciendo reglas para el régimen de los establecimientos de aguas minerales.

La 7.ª de estas reglas dice así: «Se suprime la dotacion á cargo de las Diputaciones en favor de los Médicos Directores de establecimientos hasta hoy llamados de planta.» Y en su lugar habrán de satisfacer aquellas la subvencion que el Gobierno, oyendo á la Junta superior consultiva, señale á los Directores en propiedad de aquellos establecimientos cuya concurrencia no fuese mayor de 500 bañistas.

Consta en uno de los expedientes que la Seccion tiene á la vista, que la Junta consultiva propuso como subvencion la cantidad de 8.000 rs. anuales, ó sean 2.000 pesetas, que es el mismo sueldo que tenían antes asignado los Médicos á que se alude; y aunque no llegó á recaer esta declaracion, porque el sueldo fué restablecido por decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870, segun se consigna en la Real orden de 31 de Julio de 1872, es evidente que la subvencion que sustituyó á aquel es de igual cuantía, y á ella tienen derecho los Médicos á quienes comprende.

Es verdad que en 15 de Julio de 1871 manifestó el Consejo, á propósito de una reclamacion del Médico de los baños de Ontaneda, que estuvo en su lugar el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander, negando á dicho Facultativo la dotacion que reclamaba, fundándose en que la ley orgánica provincial no consigna como obligatorio este gasto; más como los reglamentos de aguas y baños minerales expedidos en Noviembre de 1816 y Mayo de 1817, que tienen el carácter de leyes prescribieron que las plazas de Médicos Directores de baños se proveerian por rigurosa oposicion, dotándolas con 8.000 reales, que se satisficieran por las Tesorerías de Propios y Arbitrios; y lo mismo se dispuso en el que se expidió en 1834, mandado observar por el art. 97 de la vigente ley de Sanidad, de la cual forma parte integrante, es induda-

ble que careció de eficacia legal el decreto de 15 de Marzo de 1869 en cuanto por él se derogaba en parte la ley de Sanidad.

Al disponer el decreto de 27 de Octubre y circular de 18 de Noviembre de 1870 que se restableciera el sueldo señalado en dichos reglamentos, dejaron sin efecto el decreto de 15 de Marzo, y por tanto es evidente que la subvencion que sustituyó al sueldo que no habian percibido los Médicos debe ser abonada por las respectivas Diputaciones provinciales, ya porque la disposicion últimamente citada no pudo derogar una ley, ya porque quedó subsistente en las provincias la obligacion de satisfacer la subvencion, que seria la que el Gobierno señalase oyendo á la Junta Superior consultiva.

Entiende, pues, la Seccion: 1.º Que procede se declare por V. E. que la subvencion que deben satisfacer las Diputaciones provinciales á los Médicos Directores de establecimientos balnearios que radican en las respectivas provincias es de 2.000 pesetas anuales.

2.º Que los Médicos Directores de que se trata tienen derecho á que se les abone dicha cantidad por el tiempo que hayan dejado de percibirla, no solo despues de la orden de rehabilitacion de sueldo, sino durante el período que medió desde la suspension y el restablecimiento del mismo, ó sea desde 15 de Marzo de 1869 hasta 18 de Noviembre de 1870.»

Y de acuerdo el Gobierno de la República con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo á la vez que se publique en la Gaceta de Madrid como precedente fijo y legal para lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1874.

GARCIA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Baldomero Blanco y Florez, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á una mujer, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que á la llegada del Tren corto á la Estacion del ferro-carril de esta ciudad, la noche del 8 del actual, y cuyas señas se anotan á continuacion, se la halló con algunas lesiones en la cara, en uno de los fosos que se hallan al lado de la via, y luego se la curó en dicha Estacion, y manifestó venia de Marchamalo, dirigiéndose hacia esta ciudad, para que en el término de ocho dias, que se le señalan desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, ó exprese su residencia y señas de la habitacion que ocupa, con objeto de recibirla

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director General, Gaspar Rodriguez.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director General, Gaspar Rodriguez.

la oportuna declaracion; apercibida que en otro caso, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 16 de Febrero de 1874. — Baldomero Blanco. — Por mandado de su señoría. — Eugenio Diez.

#### Señas de la mujer.

Edad como de 40 años, vestía al estilo del país, ó sea un vestido oscuro de indiana, pañuelo grande á cuadros encarnados en los hombros, y un pañuelo á la cabeza de los llamados de yerbas.

### JUZGADO MUNICIPAL de Pálmaces de Jadraque.

Por Juan Ayllon, molinero de las Hinojeras, extramuros de este pueblo, se me ha dado parte que su criado Bernabé (N), de las señas que á continuacion se expresan, se ausentó de su casa la noche última, habiéndole robado los efectos que tambien se mencionan.

Por tanto, ruego á los Sres. Jueces municipales y demás autoridades, procedan á la busca y captura del mencionado Bernabé, y caso de ser habido, lo conduzcan á mi disposicion.

Pálmaces de Jadraque 15 de Febrero de 1874. — El Juez municipal, Gregorio Gil.

#### Señas del Bernabé.

Edad 22 años, estatura baja, sin barba, corto de vista, viste chaqueta y calzon de aragonés, calzoncillos con borlas blancas en los cordones, calzado de abarcas y medias azules, pañuelo encarnado á la cabeza, es natural de Alcubilla, provincia de Soria.

#### Efectos robados.

Una manta morellana, un chaleco con un reloj de bolsillo y una bolsa de percal para guardarlo del polvo, una cadena dorada, un morral con las bolsas de la municion, una petaca, dos vueltas de chorizos y dos panes, una navaja de punto grande, dos cachorillos y dos retacos.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta del 8 de Febrero de 1874.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacantes en la Facultad de Filosofia y Letras de las Universidades de Granada, Salamanca y Zaragoza las cátedras de Historia de España, dotadas con 3.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de la ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tenga el título de Doctor en Medicina y Cirugia.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874. — El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874. — El Director general, Gaspar Rodriguez.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874. — El Director general, Gaspar Rodriguez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ales y Romerosa.

El repartimiento para cubrir parte del déficit que resulta en el presupuesto municipal vigente y contingente provincial, se halla concluido y por consiguiente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término ocho dias, á contar desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos tanto vecinos como forasteros presenten las reclamaciones que creyeren oportunas; pues pasado dicho término no serán oídas y se procederá á la cobranza.

Ales 11 de Febrero de 1874. — El Alcalde, Erasmo Palancares. — P. S. M. — Ambrosio Sanz, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Duron.

El repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el presente año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, para que los contribuyentes en él inscritos hagan las reclamaciones que crean justas; pues pasados no serán oídas.

Duron 14 de Febrero de 1874. — El Alcalde, Eustasio Sacristan. — P. S. M. — Juan Rosa Rapon, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lábros.

Por Pedro Ramos, de esta vecindad, se me ha dado parte haberse ausentado de su casa su hijo Estéban Ramos Yagüe, sin que pueda dar noticia de la direccion que pueda haber tomado y habiende de tomar la marcha para la capital de la provincia y su entrega en Caja, por hallarse comprendido en el alistamiento de este pueblo para la reserva del corriente año, suplico á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, procedan á su busca y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion para yo hacerlo el dia 20 del actual en la capital de la provincia.

Lábros 16 de Febrero de 1874. — El Alcalde, Santiago Marcos.

#### Señas de Estéban Ramos y Yagüe.

Edad 20 años, estatura regular mas bien baja, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba naciente clara, color trigueño, viste al estilo del país; debe llevar cédula de empadronamiento á causa que se le expidió por esta Alcaldía con fecha 7 de Octubre último.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hontova.

Habiendo terminado la Junta de asociados de esta villa, la clasificacion de utilidades para el repartimiento de gastos provinciales y municipales para el ejercicio económico actual, por el presente hago saber á los vecinos y terratenientes en este municipio, que se hallan de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría del mismo, para

que los contribuyentes en ellas comprendidos se enteren, y si se creen agraviados, presenten la oportuna reclamacion.

Hontova 18 de Febrero de 1874. — El Alcalde, Mariano Martinez. — Por su mandado. — El Secretario, Miguel de Parada.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

El repartimiento vecinal, acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del año económico de 1873 á 74, se halla terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta de asociados y expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, presenten reclamaciones de agravio si lo creen conveniente; pues pasado dicho plazo, no serán oídos. Advirtiéndose que desde el dia siguiente á la terminacion de los ocho dias, se dará principio á la recaudacion del primero y segundo trimestre, por término de cuatro dias; pues trascurrido, se procederá al apremio de primer grado contra los morosos, segun instruccion.

Valdesaz 19 de Febrero de 1874. — El Alcalde, Enrique Ayuso. — El Secretario, Pablo Sanz y Redondo.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

#### INTERESANTE.

D. Roque Martinez, cesante de Hacienda, Agente de negocios matriculado, que habita en la calle de Alfonso Lopez de Haro, número 4, se encargará de hacer los pagos del Empréstito, y de cuantos asuntos se le confieren en las dependencias de esta capital, y en particular de los pagos de fincas de Bienes nacionales y rendicion de censos, anticipando á los interesados el importe de los plazos (previo convenio), abonándoles además lo que les corresponda, cuando dichos pagos puedan hacerse en bonos del Tesoro, á cuyo efecto podrán dirigirse los que gusten á esta Agencia, luego que se les pase aviso por la Administracion económica de esta provincia, en la seguridad que ha de reportarles mucho beneficio.

Tambien compra periódicos, y toda clase de papel para envolver, en pequeñas y grandes partidas, á precios corrientes.

#### CUENTAS DE PROPIOS.

Se forman, respondiendo de su exactitud. Precios reducidos.

Se suplica á los Secretarios, den conocimiento de este anuncio á los cuentadantes. Dirigirse á don Urbano Arribas, Plaza de Jau-denes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.